

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veinte (2.020) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-15638-40-89-001-2019-00033-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: PEDRO JULIO YAGAMA VARGAS Y FILEMÓN BUITRAGO SIERRA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SÁCHICA -BOYACÁ-

Abril veintinueve (29) dos mil veintiuno (2021)

Agotado el trámite de instancia y habiendo sido contestada la demanda en término por la señorita Curadora Ad Litem, quien no propuso excepción alguna, procede este despacho, en atención a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P. en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 625 ibídem, a proferir auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES:

El Banco Agrario S.A., actuando a través de apoderado, instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo en contra de PEDRO JULIO YAGAMA VARGAS Y FILEMÓN BUITRAGO SIERRA, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/cte.- (\$877.141) por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré No.- 015466100003009 del cuatro (04) de julio de dos mil trece (2.013).
- 1.2 Por concepto de intereses de plazo contentivos en el pagaré indicado en el ítem "1" causados desde el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2.018) hasta el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2.018).
- 1.3 Por los intereses de mora, respecto de la suma indicada en el numeral (1) desde el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

El día catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2019) se libró Mandamiento de pago (Fl 50), y se notificó debidamente del mismo al Demandado PEDRO JULIO YAGAMA VARGAS, y de igual manera a los Sucesores Procesales del Señor FILEMON BUITRAGO SIERRA (Q.E.P.D), así como a sus Herederos Indeterminados, sin que se hubiese formulado Excepciones.

A folio 52 del cuaderno principal se allegó Certificado de Defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual se evidencia el deceso del demandado FILEMÓN BUITRAGO SIERRA, elemento que sirvió de base para fundamentar la solicitud de vinculación de sus herederos al proceso como sucesores procesales, de quienes igualmente se acopio los Registros Civiles de

Nacimiento los cuales fueron expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así las cosas, el despacho en proveído del seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020) dispuso reconocer y vincular a los señores: HERNANDO BUITRAGO ALBA, MARÍA EMILCE BUITRAGO ALBA, MARÍA GLORIA BUITRAGO ALBA, LUÍS EDUARDO BUITRAGO ALBA, VÍCTOR BUITRAGO ALBA, MARÍA ADELAIDA BUITRAGO ALBA y MARÍA ANGÉLICA BUITRAGO; como sucesores procesales del señor FILEMÓN BUITRAGO SIERRA, ordenando en consecuencia notificarles el mandamiento de pago, y finalmente se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del occiso.

Los vinculados HERNANDO BUITRAGO ALBA, MARÍA EMILCE BUITRAGO ALBA, MARÍA GLORIA BUITRAGO ALBA, LUÍS EDUARDO BUITRAGO ALBA, VÍCTOR BUITRAGO ALBA, MARÍA ADELAIDA BUITRAGO ALBA, MARÍA ANGÉLICA BUITRAGO e inclusive la señora LILIA TERESA ALBA DE BUITRAGO, se notificaron personalmente y no contestaron la demanda ni propusieron excepciones, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FILEMÓN BUITRAGO fueron emplazados en los términos del Art.- 108 del C.G.P. a en concordancia con el Art.- 10 del Decreto 806 de 2020, valga decir, con la inclusión de los citados en el Registro Nacional de Emplazados y por el término allí establecido, y transcurrido el mismo, no comparecieron al proceso, razón por la cual se designó Curador ad Litem, quien estando dentro del término legal, contestó la demanda y no propuso excepciones previas ni de fondo.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los requisitos necesarios para conformar la relación jurídica procesal son la demanda en forma y la capacidad para ser parte.

Para el asunto que nos ocupa, la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS. del Código General del Proceso y los propios de este proceso,

Respecto a las partes, la parte demandante es persona jurídica y la parte demandada es persona natural y tienen capacidad para acudir al proceso. Además, los demandados, fueron emplazados y no comparecieron al proceso, en consecuencia en garantía de su derecho de defensa y contradicción, se les designó curador Ad litem, quien estando dentro del término legal contestó la demanda.

Ahora bien, como dentro del término legal, no se presentó excepción alguna, en este proceso es viable aplicar lo dispuesto por el artículo 440 del C. G del P., debiéndose en consecuencia dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

De esta manera se tiene por constituidos los presupuestos procesales.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable las presentes actuaciones de conformidad a lo establecido en el inc. 1 numeral 4 del artículo 625, le ordena al Juez que por medio de auto, se decrete el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Finalmente, se dispondrá fijar por concepto de gastos en favor del profesional del derecho, quien fungió como Curador ad Litem la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte.- (\$250.000) a cargo de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica (Boy.)

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del BANCO AGRARIO S.A., y en contra del demandado PEDRO JULIO YAGAMA VARGAS y de los Sucesores Procesales del Señor FILEMON BUITRAGO SIERRA, Señores: HERNANDO BUITRAGO ALBA, MARÍA EMILCE BUITRAGO ALBA, MARÍA GLORIA BUITRAGO ALBA, LUÍS EDUARDO BUITRAGO ALBA, VÍCTOR BUITRAGO ALBA, MARÍA ADELAIDA BUITRAGO ALBA y MARÍA ANGÉLICA BUITRAGO, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar realizar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Art.- 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en la firma indicada en los Art.- 366 y 446 del C.G.P. Por Secretaría practíquese la liquidación incluyendo la suma de \$80.000, por concepto de agencias en derecho, según el acuerdo PSAA16-1054 de agosto de 2016.

CUARTO: Si existieren bienes embargados y secuestrados o cuando existan, practíquese avalúo y posterior remate y con su producto cancélese la obligación ejecutada, Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

QUINTO: Fijar como gastos de la curaduría la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/cte.- (\$250.000) a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SÁCHICA

Sáchica, 30 de abril de 2021. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 014 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario.